

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 21

Resolución impugnada: No. 001-2004 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, del 8 de febrero del 2004.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrentes: Rafael Guillermo Pérez Cornelio y Partido Renacentista Nacional (PRN).

Abogados: Licdos. Pascual Soto Mirabal, Maritza Hernández y Ramón Valdez Paredes.

Recurrido: Agustín Montero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Pérez Cornelio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0801576-9 y el Partido Renacentista Nacional (PRN), domiciliado en la calle 30 de Marzo No. 72 del sector de Gazcue y residente en esta ciudad, contra la Resolución dictada el 8 de febrero del 2004, por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Pascual Soto Mirabal y Maritza Hernández, abogados de Rafael Guillermo Pérez Cornelio y del Partido Renacentista Nacional (PRN), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Pascual Soto y Ramón Valdez Paredes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0723903-0 y 001-0567571-4, respectivamente, abogados del recurrente Rafael Guillermo Pérez Cornelio, presidente del Partido Renacentista Nacional (PRN), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 901-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2004, la cual dice así: **Primero:** Declara la exclusión del recurrido Agustín Montero del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Pérez Cornelio, contra la sentencia dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el 8 de febrero del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Cámara, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: a) que en fecha 8 de febrero del 2004, la Junta Central Electoral, por órgano de su Cámara Contenciosa

Electoral, dictó la Resolución No. 001-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la expulsión hecha por la Comisión de Disciplina, del señor Rafael G. Pérez Cornelio del Partido Renacentista Nacional, se deja sin efecto alguno, por haber sido conducida la instrumentación del expediente, así como el conocimiento del juicio disciplinario contrario a las reglas del derecho; **Segundo:** En cuanto a validar la Sexta Convención de Delegados hecha por el señor Rafael G. Pérez Cornelio y compartes, se rechaza y en consecuencia se declara nula y por tanto sin ningún valor y efecto jurídico y todas las decisiones y designaciones realizadas en base a esa convención son por igual nulas de nulidad absoluta; **Tercero:** En cuanto a la Séptima Convención Nacional de Delegados realizada por el Partido Renacentista Nacional, el día dieciocho (18) de enero del año 2004, se declara válida; **Cuarto:** En cuanto a la entrega de los fondos provenientes de contribución económica del Estado Dominicano, se dispone la entrega de los mismos a las autoridades del Partido Renacentista Nacional (PRN), previo informe del departamento de auditoría de la Junta Central Electoral de los recursos económicos anteriormente entregados a dicho partido y el destino de éstos; **Quinto:** En cuanto a la petición de que se tramite el expediente por ante el ministerio público, se rechaza por improcedente y porque esta Cámara Contenciosa es incompetente en razón de la materia; **Sexto:** Se ordena que la presente resolución le sea notificada a las partes interesadas, a la Cámara Administrativa, al Departamento de Auditoría de la Junta Central Electoral y publicada conforme a las previsiones legales correspondiente”;

Considerando, que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el señor Rafael Guillermo Pérez Cornelio y el Partido Renacentista Nacional (PRN), según memorial introductorio depositado en la Secretaría General de esta Corte, el día 2 de abril del 2004;

Considerando, que el recurrente no enuncia en su memorial introductorio, ningún medio determinado de casación, argumentando sin embargo, una alegada violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen ha concluido en el sentido de que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que la Constitución de la República establece que “La Nación Dominicana está organizada en un Estado de Derecho, cuyo gobierno se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, los que tienen únicamente las atribuciones determinadas por la propia Constitución y por las leyes”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 63 de la Constitución: “El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”;

Considerando, que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia están contenidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las que puedan atribuirle las leyes como son las dispuestas en la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como la que establece el numeral 2 de dicho texto sustantivo, el cual dispone: “Conocer de los recursos de Casación de conformidad con la ley”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que es evidente que dicho texto legal sólo ha podido referirse a las sentencias emanadas de las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los Tribunales Especiales, cuando así lo disponga la ley;

Considerando, que en relación con nuestro sistema electoral, el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley”; lo que significa y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral, en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la de la propia Junta, en los casos que lo permite la Ley; Considerando, que en tal sentido el párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 02-03 del 7 de enero del 2003, dispone que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, solo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que, en consecuencia para que las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que la misma ley que organiza y reglamenta el funcionamiento de dicho organismo, o una ley especial así lo establezca expresamente, lo que no ocurre en la materia de que se trata, puesto que tal como lo dispone el texto legal que acaba de copiarse son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal;

Considerando, que cuando la ley suprime todo recurso contra una decisión, lo hace por razones de interés general y no pueden las partes, aún cuando estén de acuerdo, interponer recurso alguno contra la misma; que, por consiguiente, el tribunal apoderado debe pronunciar aún de oficio la inadmisibilidad del recurso que se interponga en tales casos; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, la Ley No. 821 de Organización Judicial, y la No. 275-97, modificada, Ley Electoral, dicta el siguiente fallo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Guillermo Pérez Cornelio y el Partido Renacentista Nacional (PRN), contra la Resolución No. 001-2004, de fecha 8 de febrero del 2004, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do